

**Convenio Colectivo de Trabajo N° 949E/08
STADIUM LUNA PARK
LECTOURE y LECTOURE S. R. L.
Reemplaza al C.C.T. N° 25/90**

EXPEDIENTE N° 834.664/88

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA representado en este acto por su Secretario General Miguel Ángel Paniagua, su Secretario de Acción Gremial Héctor Osvaldo Fretes, su Secretario Administrativo Juan José Cardoso, su Secretario Gremial Seccional Buenos Aires Sebastián Acosta, sus paritarios Oscar Nery Peralta y Gabriel Rueda, el único delegado de personal Antonio de Jesús Díaz; y STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE S.R.L., representado en este acto por sus paritarios Dr. Pedro Antonio Albitos, Carlos Esteban Livera y Claudio Gabriel Pinchetti.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 21 de julio de 2006.-

ARTÍCULO 1°.- PERÍODO DE VIGENCIA: La presente convención colectiva entrará en vigencia a partir del tercer día hábil después de homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el término de DOS (2) AÑOS.

ARTÍCULO 2.- ZONA DE APLICACIÓN: El STADIUM LUNA PARK y lugares donde actúe la empresa. En todo el territorio de la República Argentina, incluidas las islas del Archipiélago Sur e Islas Malvinas.

ARTÍCULO 3.- PERSONAL COMPRENDIDO: Se encontrarán amparados por la presente, todos los trabajadores dependientes de la Empresa, cualquiera sea su calificación profesional, con excepción del personal que desempeña funciones jerárquicas (por ej. Administrador, jefe de contaduría, contador, intendente, jefe de boleteros, etc.).

El personal empleado por los concesionarios de bebidas, golosinas y panchos y aquel ocupado en venta de revistas, souvenirs y merchandising no forma parte del personal de esta Empresa y se encuentran excluidos de este Convenio.

ARTÍCULO 4.- CATEGORÍAS: Las partes determinan a continuación las categorías dejando constancia que: a) la existencia de una determinada categoría no implica para el empleador la obligatoriedad de cubrir dicha posición.

b) Todo ascenso de categoría será establecido por la empresa, a su exclusivo criterio, de conformidad con la capacidad, eficiencia y dedicación del trabajador.-

a) Personal Mensualizado:

1. Ayudante de contaduría
2. Tesorero
3. Cajero
4. Electricista A
5. Electricista B
6. Electricista C
7. Empleado Administrativo A
8. Empleado Administrativo B
9. Empleado Administrativo C
10. Recepcionista A
11. Recepcionista B
12. Sereno A
13. Sereno B
14. Cadete

b) Jornalizados:

1. Operario
2. Operario Calificado
3. Operario Especializado
4. Operario Especializado Múltiple
5. Medio Oficial
6. Oficial

c) Jornalizados por Reunión:

1. Encargado de Controles
2. Control de Puertas
3. Boletero A
4. Boletero B
5. Acomodadores
6. Damas de Toilette A
7. Damas de Toilette B
8. Reflectorista A
9. Reflectorista B
10. Reflectorista C

d) Temporarios.

ARTÍCULO 5.- ESCALAFÓN Y RÉGIMEN DE REEMPLAZOS Y VACANTES:

1) El personal mensualizado, jornalizado y jornalizado por reunión percibirá por antigüedad los siguientes porcentajes que se liquidarán sobre los básicos de convenio que le correspondan:

- a. el 0,5% cuando haya cumplido un año;
- b. el 2% si tiene de 2 a 5 años;
- c. el 4 % si tiene de 6 a 10 años;
- d. el 6% si tiene de 11 a 20 años;
- e. el 8% si tiene más de 20 años.

Los porcentajes indicado no son acumulables

2) El trabajo para acomodadores, controles, reflectoristas y damas de toilettes, será adjudicado de forma rotativa según las necesidades de la empresa, de acuerdo con el orden de la lista que se confeccionará por orden de antigüedad, la que estará a disposición de todos los interesados.-

3) De tal manera, quien no concorra en las fechas que le corresponda, cualquiera sea la causa, perderá su turno.-

4) Para ocupar puestos de reflectoristas (seguidores), ya sean éstos manuales o automáticos, preferentemente habrá que contar con el personal estable de reflectoristas del Luna Park a razón de un reflectorista por unidad a emplearse, salvo: a) cuando el plantel del Luna Park sea excedido; b) cuando los reflectoristas se ubiquen en lugares no habituales; c) si así lo exigieran los productores o artistas que contratan el Estadio. En caso de ausencia o incapacidad del reflectorista del Luna Park, la empresa podrá contratar terceros ajenos a su personal.-

5) Cuando hubiera ensayos preparatorios de debut y pasadas las siete (7) horas, contadas a partir de la hora de citación, al personal de reflectoristas, le corresponderá como mínimo cuarenta y cinco minutos (45') para almorzar o cenar. Este período no podrá afectar los ensayos. Únicamente en casos de excepción podrá ser disminuido este período.

ARTÍCULO 6.- HIGIENE Y SEGURIDAD:

1) El empleador asegurará higiene y seguridad en los lugares de trabajo y proveerá al trabajador par su uso de todos los elementos indispensables para protección y seguridad, cuando las tareas así lo requieran.-

2) El personal estará obligado a usarlos y conservarlos, bajo apercibimiento de considerar su inobservancia como falta grave.-

3) Para las tareas con soldaduras autógenas se proveerá antiparras, guantes y delantal con protección de cromo o amianto.-

4) Con soldaduras eléctricas se proveerá antiparras, guantes y delantal con protección de plomo.-

5) Será obligación de la empresa mantener lugares adecuados para vestuarios del personal.-

6) Todos los lugares (boleterías, oficinas, talleres) permanecerán debidamente adecuados para realizar el trabajo.-

- 7) Se dispondrá de un botiquín debidamente provisto para realizar los primeros auxilios.-
- 8) **Ausencia por enfermedad:** Corresponderá al trabajador la libre elección de su médico, pero deberá someterse al control del facultativo que consigne el empleador. Si el estado de salud del trabajador lo permitiere será obligación de éste concurrir al consultorio médico del empleador para su debido contralor; caso contrario deberá solicitar la visita médica en su domicilio. El trabajador deberá avisar su ausencia hasta las dos primeras horas de la jornada. Deberá justificar su inasistencia dentro de las 24 horas de ocurrida. En caso que el empleador no efectúe el control médico de las enfermedades denunciadas por su personal, se tendrá por válido el certificado médico presentado por el trabajador.-

ARTÍCULO 7.- VESTIMENTA Y HERRAMIENTAS DE LABOR:

- 1) **Personal de mantenimiento:** Será provisto de 2 (dos) pantalones y 2 (dos) camisas en el mes de marzo de cada año. Además será provisto de 1 (un) par de calzado de seguridad en el mes de marzo de cada año o cuando el estado de los mismos lo requiera.-
- 2) **Personal de limpieza:** Será equipado con botas de goma, guantes de goma, cuero y lona.
- 3) **Acomodadores:** éstos recibirán un equipo de verano (en octubre) que constará de dos (2) pantalones, dos (2) camisas y dos (2) sacos. También serán provistos de uniformes de invierno (en abril). Recibirán además un par de calzado de color negro con suelas antideslizantes (goma), una linterna de 2 (dos) elementos, mediana o chica. Los equipos serán reemplazados: a) los de verano cada dos años y los de invierno cada tres años; b) cuando el desgaste por el uso lo haga indispensable.
- 4) **Personal de toilette:** A las damas a cargo de los toillettes se les entregarán dos (2) delantales en el mes de marzo de cada año (uno de verano y otro de invierno).
- 5) En todos los casos, la limpieza estará a cargo de los interesados. Los elementos provistos deberán ser usados por los trabajadores en el horario de trabajo y deberán velar por su cuidado.
- 6) El personal de toilette será provisto de los elementos necesarios para desempeñar sus tareas.

ARTÍCULO 8.- SALARIOS:

- 1) **Personal femenino:** Las mujeres percibirán en todos los casos, y en igualdad de condiciones, las mismas retribuciones que el personal masculino.
- 2) Salarios básicos: Las partes han acordado los nuevos básicos de convenio a partir del 1 de junio de 2004 y 1 de abril de 2005 los que una vez homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, pasarán a integrar el presente convenio.

*Ver escalas salariales actuales para este convenio publicadas en la
página Web del Sindicato: www.sutep.com.ar/escalas*

ARTÍCULO 9.- PERSONAL JORNALIZADO POR REUNIÓN: Es el personal jornalizado que trabaja exclusivamente cuando se realizan espectáculos y sus servicios son requeridos por la empresa.

- 1) Los acomodadores, controles y damas de toillettes deberán concurrir a su lugar de trabajo una hora y treinta minutos antes de de la hora fijada para la iniciación de la función. Los reflectoristas (seguidoristas) deberán concurrir a su lugar de trabajo de acuerdo a la hora de citación de la intendencia o en su defecto del responsable de iluminación del espectáculo.-
- 2) Si la función se prolongara por más de cuatro horas y media (4,5 horas), contadas a partir del horario previsto para su iniciación, percibirán otro jornal por función.-
- 3) El personal de acomodadores cumplirá las siguientes tareas:
 - 1.- Controlar las entradas y acomodar al público;
 - 2.- Atender al público ante cualquier inconveniente que pudiera surgir durante el espectáculo;
 - 3.- Hacer guardar el orden del sector;
 - 4.- Realizar la marcación y la limpieza de los distintos sectores. Se deja aclarado: a) que la limpieza implica el repaso de las butacas y el barrido entre las funciones que haya en un mismo día; b) que el barrido se efectuará una vez retirado el público;
 - 5.- Con el consentimiento del trabajador, podrán desarmar las butacas a la finalización del espectáculo, según las necesidades y requerimientos de la Empresa.-
- 4) El personal de acomodadores, damas de toilette, reflectoristas y controles deberá rotar por los distintos sectores de trabajo, dentro de su categoría, según las necesidades de la empresa.-
- 5) Durante las funciones la empresa podrá dejar de guardia uno o dos personas para cualquier tarea de emergencia.-
- 6) La empresa procurará que el productor del espectáculo provea programas a los acomodadores,

debiendo entregar la totalidad de los mismos únicamente a éstos.-

- 7) La distribución de los programas al público se adjudicará preferentemente a los acomodadores
- 8) En caso de efectuarse funciones de trasnoche la empresa abonará por ellas un recargo del 50% (cincuenta por ciento). Entendiendo por tales las que se inicien después de la hora 24.-
- 9) La empresa dispondrá de sillas en cada puerta para su utilización por los controles de puerta.-
- 10) **Personal de boletería:** Los boleteros desempeñarán sus tareas conforme exija la programación de los espectáculos y las necesidades de la Empresa. Serán remunerados por función. El horario de las boleterías se habilitará entre las 10:00 hs. y las 20:00 hs. los días que no hubiere función, y cuando hubiere hasta media hora después de haber comenzado la misma.-

ARTÍCULO 10.- TEMPORARIOS: Se trata de personal que se contrata temporaria y ocasionalmente por necesidades impuestas por el armado y desarmado del estadio, con el fin de adecuarlo a los distintos espectáculos. Se trata de servicios puntuales, transitorios y determinados, discontinuos y/o extraordinarios. Dichos trabajadores estarán debidamente registrados con las siguientes particularidades:

- a) Su relación con la empleadora es por tiempo determinado que estará fijado por la duración del armado y desarmado del estadio, o del servicio especial, o por el plazo establecido al contratarlo.-
- b) Debido a que este personal resulta convocado únicamente a los fines de prestar servicios puntuales o transitorios u originados en necesidades operacionales transitorias extraordinarias u ocasionales, podrá acumular tiempo en sucesivas prestaciones, en igual o diferente categoría o función, sin que dicha circunstancia pueda ser invocada como elemento de habitualidad o permanencia y/o que pueda ser utilizada como nota constitutiva de una relación laboral de tipo permanente o por tiempo indeterminado. Una vez concluidas las causas o servicio por el que fuera contratado cesará la relación sin que ello genere derecho a indemnizaciones por antigüedad y/o preaviso. A tal efecto al finalizar cada período se le efectuará una liquidación final que incluirá aguinaldo y vacaciones proporcionales.
- c) En caso de enfermedad o accidente la empresa sólo estará obligada al pago de remuneraciones hasta el alta o el tiempo de duración de contrato, evento u obra (lo que se produzca antes).
- d) Podrán trabajar sábados, domingos y en horarios nocturnos. Sólo se considerarán horas suplementarias y/o con recargo las que excedan de 12 horas diarias y/o de 48 horas semanales.-

ARTÍCULO 11.- BENEFICIOS SOCIALES:

1.- **Licencias:** El personal mensualizado, jornalizado y jornalizado por reunión con un año de antigüedad cumplido tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo habitual en los siguientes casos y condiciones:

- a) Quince (15) días corridos por el matrimonio del interesado, la que podrá acumularse al período de vacaciones anuales que le corresponda.
- b) Cinco (5) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- c) Tres (3) días corridos si el fallecimiento fuera de los abuelos, suegros, yernos o nueras.
- d) Por nacimiento de hijos tres (3) días corridos.
- e) Un (1) día por motivo de mudanza.
- f) Todas las licencias antes enumeradas deberán comprender al menos un día hábil.

Los dadores voluntarios de sangre o los que tengan que darla en casos especiales, quedan liberados de la prestación de servicios el día de su cometido, debiendo dar aviso previo y presentar a su reintegro al trabajo el comprobante respectivo a los efectos que la Empresa abone el jornal correspondiente.

2.- El personal mensualizado y jornalizado con un año cumplido o el que trabaja sólo cuando hay espectáculos con 2 (dos) temporadas cumplidas, percibirá el equivalente al valor de un salario vital, mínimo y móvil como gratificación o contribución en los siguientes casos respectivos:

Casamiento

Nacimiento de hijo

Adopción de hijo

Fallecimiento de esposa/o

Fallecimiento de hijo

3.- **Seguro de Vida:** El empleador deberá concertar un seguro de vida colectivo por un capital básico y uniforme por cada empleado, cuyas primas serán soportadas por partes iguales entre aquel y éste. Este seguro tendrá carácter obligatorio y será contratado con la Compañía que

designe el empleador. Se registrará por las condiciones que establece la póliza respectiva y a partir de la fecha que se determine en la misma. Los asegurados podrán, de acuerdo a sus deseos y posibilidades económicas, aumentar sus seguros básicos a su exclusivo cargo por los capitales adicionales que fije la póliza. El beneficio que otorgue este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, subsidio, etc. que esta Empresa tuviera en la actualidad y al margen de los beneficios que acuerdan las leyes en vigor no pudiendo afectarse su importe por ningún concepto por ser de exclusiva pertenencia del asegurado y sus beneficiarios.-

4.- Licencia por estudio: A los efectos de la capacitación técnico y cultural de todos los trabajadores, la empleadora no podrá entorpecer sus deseos de preparación y superación, por lo que deberá facilitar a los trabajadores que estudian una licencia pagando sus jornales íntegros los días que rindan examen. El interesado estará obligado a presentar a su empleador un certificado firmado por las autoridades del colegio y/o instituto educativo, a fin de constatar que ha rendido examen. Sólo se otorgará la licencia si se trata de Colegios o Institutos reconocidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o por la Secretaría de Educación del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. La licencia por estudio tendrá un máximo de 10 días por año calendario.-

5.- Aquellos trabajadores que sólo trabajan cuando hay espectáculos y que por razón que la Empresa no alcanzó con sus espectáculos a cubrir 140 (ciento cuarenta) funciones efectivamente trabajadas en el año calendario, para gozar de las vacaciones anuales pagas quedarán sujetos al siguiente régimen:

- a) Tendrán derecho a un (1) día de licencia por cada 20 (veinte) funciones trabajadas o fracción de más de 10 (diez) funciones, si la antigüedad fuera mayor de un (1) año y menos de 5 (cinco).-
- b) De dos (2) días si la antigüedad fuera mayor de 5 (cinco) años y menor de 10 (diez) años.
- c) De tres días si la antigüedad fuera mayor de 10 (diez) años y menor de 20 (veinte) años.
- d) De cuatro días si la antigüedad fuera mayor de 20 (veinte) años.-

La remuneración por vacaciones se liquidará a razón de un día igual a una función.-

6.- Capacitación: la empleadora junto con el Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público implementarán programas tendientes a la capacitación técnica de los trabajadores, posibilitando su permanente actualización para las diferentes categorías.

ARTÍCULO 12.- OBRA SOCIAL, CUOTA SINDICAL Y MUTUAL:

1) La empresa y el personal amparado por esta convención aportará los porcentajes para la obra social que determine la ley vigente.

2) Cuando los aportes y contribuciones de un trabajador, en un determinado período, no logre cubrir el porcentaje mínimo vigente, la diferencia será soportada por la empresa de manera de garantizar la continuidad de la obra social.-

3) La Empresa deberá actuar como agente de retención de la cuota sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador afiliado del establecimiento. Dicho importe deberá ser depositado en la cuenta N° 129722/97, del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere dentro de los diez primeros días de efectuado el pago de las remuneraciones mensuales.

4) A partir de la vigencia del presente convenio, la empresa retendrá a todo el personal amparado y beneficiado por este Convenio, el importe del 1% (uno por ciento) de sus remuneraciones mensuales brutas, como aporte a la Caja Mutual del Espectáculo Público de la República Argentina a la cuenta N° 127138/80, Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere, dentro de los diez primeros días de efectuados los pagos de sus remuneraciones mensuales.-

5) A partir del mes siguiente a la homologación del presente convenio, la empresa contribuirá a la Mutual con el 0,5% de la remuneración bruta de los trabajadores afiliados a la Mutual. Los aportes destinados a la Mutual serán depositados en la cuenta 127138/80, Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza Miserere o en la que indique la Mutual por escrito en el futuro, entre el 1 y el 10 del mes siguiente a la liquidación.-

6) Contribución Solidaria: las partes de común acuerdo establecen que se les retendrá a cada

trabajador convenionado y no afiliado el dos por ciento (2%) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del 2do. párrafo del artículo 9 de la ley 14.250.-

ARTÍCULO 13.- DÍA DEL TRABAJADOR DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO 23 DE OCTUBRE. El día 23 de octubre de cada año que ha sido instituido como del Trabajador del Espectáculo Público, el personal gozará del día franco, que se pagará por la Empresa. Se deja aclarado, por acuerdo de partes, que si en ese día la Empresa hubiera programado cualquier tipo de espectáculo el día franco será compensado con otro en los días hábiles siguientes. Para el caso del que trabaja sólo cuando hay reuniones, si hay espectáculo el día 23 de octubre cobrará una función adicional.-

ARTÍCULO 14.- ASUNTOS GREMIALES.

1) Para ser delegado, el trabajador deberá cumplir los requisitos previstos en el art. 41 de la Ley 23.551.

2) La cantidad de delegados con relación al personal se regirá por lo establecido en la ley 23.551 o norma que la reemplace.

3) Estabilidad del Delegado Gremial: queda establecido que el delegado gremial inviste una función representativa, a quien se le reconocerá la estabilidad y derechos que la legislación en vigor le acuerde.

4) En los establecimientos deberá colocarse, en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público (SUTEP) a fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, quien será responsable de lo que se publique o se coloque en las mismas.

5) Pago de salarios por asuntos gremiales: Los empleadores abonarán el salario diario estipulado en el ARTÍCULO 8, al trabajador que tenga que concurrir ante el Ministerio de Trabajo, y/o ante los tribunales de trabajo por asuntos vinculados al establecimiento donde trabaja. Asimismo, los empleadores concederán a cada uno de los delegados gremiales un crédito de hasta 20 (veinte) días al año y no más de 3 (tres) en el mes en concepto de licencia gremial. Los permisos se otorgarán previa petición por escrito de la organización sindical efectuada con antelación no menor de 24 (veinticuatro) horas expresando la razón de la petición.

6) A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se formarán las respectivas Comisiones Paritarias que funcionarán de acuerdo con la legislación existente a este respecto, integrada por 3 (tres) representantes de los trabajadores y 3 (tres) representantes empresarios, presidido por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA.

a) Atendiendo a las modalidades de la Empresa, ésta podrá determinar la época del año en que se otorgarán las vacaciones anuales, la que será notificada al interesado con una anticipación de 45 (cuarenta y cinco) días de su iniciación. También podrá fraccionarse la licencia anual en periodos no inferiores a siete (7) días. A solicitud del trabajador, deberá otorgársele un tercio de sus vacaciones entre octubre y abril de cada año.-

b) Sólo se considerarán horas suplementarias las que excedan de 190 (ciento noventa) horas mensuales.-

ARTÍCULO 16.- DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes señalan que por naturaleza de las tareas a que se aplica la presente Convención ella debe ser interpretada y cumplida conforme al principio de la buena fe.-

En prueba de ello, previa lectura y ratificación se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada en su expediente de origen y por ante mí, Presidente la Comisión negociadora, que Certifico.-

Firmas en la página siguiente.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Dr. Pedro Antonio ALBITOS
Carlos Esteban LIVERA
Claudio Gabriel PINCHETTI

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Miguel Ángel PANIAGUA
Héctor Osvaldo FRETES
Juan José CARDOSO
Sebastián ACOSTA
Oscar NERY PERALTA
Gabriel RUEDA
Antonio DE JESÚS DÍAZ

Fin de este Convenio



**Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público
y Afines de la República Argentina.**

**Sede Central: Pasco 148 (C1081AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Tel. 00 54 11 4951-6073/1576
www.sutep.com**

REFERENCIAS: El subrayado indica modificación de valores. Para ver valores actualizados:
www.sutep.com.ar